DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Panamá, 1 de febrero de 2013.
Nota No. 202-01-278

Comisionado
[redacted]
Ciudad de Panamá
E. S. D.

Ref.: Consulta/Constitución Nacional Artículo 52

Señor [redacted]:

Por este medio tenemos a bien dar respuesta a su memorial llegado a nuestro despacho, mediante el cual nos comunica lo siguiente:

NOS CONSULTA:

"...La presente nota tiene como finalidad, elevar a su despacho, la problemática existente en la cual nuestras unidades operativas que laboran en el batallón Caribe, receptan múltiples situaciones devenidas del atropello denunciado por ciudadanos nacionales y extranjeros, que son objeto por parte de las autoridades tradicionales, acaecidas por la presunta violaciones a sus derechos humanos (libertad de tránsito) y obligados a **pagar impuestos, tasas y contribuciones**, establecidas por regulaciones aprobadas y dispuestas por Congreso General Guna Yala, lo cual sugiere de su pronta atención..."

RESPUESTA:

De acuerdo a los hechos descritos, es importante comprender que la Comarca de San Blas originalmente fue creada por la Ley No. 2 de 16 de septiembre de 1938, reglamentada por el Decreto No. 70 de 22 de octubre de 1938, y organizada por la Ley No. 16 de 19 de febrero de 1953, esta última establece en su artículo 12, lo siguiente:

> "El Estado reconoce la existencia y jurisdicción en los asuntos concernientes a infracciones legales, exceptuando lo referente a la aplicación de las leyes penales, del Congreso General Kuna, de los Congresos de pueblos y tribus y de las demás autoridades establecidas conforme a la tradición indígena y de la Carta Orgánica del Régimen Comunal Indígena de San Blas, dicha Carta tendrá fuerza de Ley, una vez que la apruebe el Órgano Ejecutivo, luego de establecer que no pugna con la Constitución y las Leyes de la República" (lo subrayado es nuestro)

De acuerdo al artículo citado se entiende el hecho de que las disposiciones impuestas por las autoridades de la Comarca Kuna Yala (actualmente Guna Yala), en materia fiscal, no pueden contravenir lo dispuesto por la Constitución Política de la República y demás leyes que rigen la materia. La Constitución Política en su artículo 52, dispone lo siguiente:

> "**Artículo 52:** Nadie esta obligado a pagar contribución o impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las Leyes." (lo subrayado es nuestro)

Igualmente, el artículo 159 de la Constitución Política de la República de Panamá, dispone que la función Legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Nacional, consistente en expedir leyes para establecer impuestos y contribuciones nacionales. (Artículo 159 numeral 10 de la Constitución Nacional).

En virtud de lo expuesto, esta Dirección le informa que las autoridades de la Comarca Kuna Yala (ahora Guna Yala), no se encuentran facultados por ninguna ley para realizar el cobro de tasas, contribuciones e impuestos nacionales, ya que si bien se le reconocen facultades al Congreso General Kuna (ahora Guna Yala), de acuerdo al artículo 12 de la Ley No. 16 de 1953, dichas facultades se refieren a las jurisdicción sobre las infracciones legales cometidas que no sean de carácter penal.

Atentamente,

XIOMARA A. DE GARRIDO
Subdirectora General de Ingresos.

Alfonso Saldaña
Jefe de Asesoría Jurídica

XAG/AS/avcs
Tarea 5991